

EL GOBERNADOR DEL ESTADO de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

"Núm. 60.—El XX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1º Se autoriza ampliamente al Gobierno del Estado para que á contar del primero de Enero próximo, establezca la Dirección General de Beneficencia pública. Los gastos que demande la correspondiente oficina, por lo que toca al año entrante, se considerarán como ampliaciones del próximo presupuesto.

Art. 2º El médico Director de la Beneficencia pública, será miembro nato de la Junta Superior de Sanidad del Estado.

Art. 3º La Estadística de los hospitales quedará á cargo de la Dirección del ramo; y para llevarla con la debida uniformidad y de acuerdo con las sucesivas enseñanzas de la ciencia, el Director se pondrá de acuerdo con los Directores de los cinco establecimientos oficiales.

La obligación de proporcionar los correspondientes datos, se hace extensiva á los hospitales de las Empresas ferrocarrileras y á los demás establecimientos de su género, como hospicios, etc., sea que dependan de particulares ó de asociaciones de cualquier carácter.

La resistencia al cumplimiento de esta disposición, será castigada con multa de 25 á 500 pesos, que impondrá la Dirección del ramo y revocará, reducirá ó confirmará el Ejecutivo del Estado.

Art. 4º En los cinco hospitales de carácter oficial, las camas existentes se destinarán de preferencia á los enfermos domiciliados en los respectivos municipios. Habiendo camas sobrantes podrán ocuparlas enfermos procedentes de otras Municipalidades del Estado, y aun de fuera, pagando las estancias que correspondan.

La obligación del pago de estancias no comprende á los enfermos no domiciliados, que encontrándose de tránsito y siendo pobres, fueren llevados al hospital.

Art. 5º Para el pago de estancias de los no domiciliados ni comprendidos en el inciso final del artículo anterior, el Gobierno, por conducto de la Dirección del ramo, se pondrá de acuerdo con los Directores de los respectivos hospitales y en su caso con las correspondientes autoridades locales, para fijar el precio de las estancias que correspondan á cada hospital.

Dichas estancias serán pagadas por los municipios de donde procedan los enfermos pobres; y si los municipios no pudieren por falta de fondos, las cubrirá el Estado de su Tesoro. Para este fin se destinarán por el año entrante quinientos pesos, en que se considerará ampliado el respectivo presupuesto, y en lo venidero se hará constar en cada hospital, trátense de interiores Presupuestos del Estado ó de fuera, sin más distinción en favor de los primeros que la de ser preferidos á los extraños, cuando el número de camas no fuere bastante para todos.

Art. 7º Para el pago de estancias correspondientes á los no domiciliados procedentes de los Estados vecinos, se faculta al Gobierno para celebrar arreglos con las Administraciones de las respectivas Entidades, sobre la base de una completa reciprocidad.

Tratándose de los Municipios fronterizos que tienen hospitales, las correspondientes autoridades municipales quedan facultadas para celebrar tales arreglos con las de los respectivos Con-

dados texanos; pero dichos arreglos quedarán en todo caso sujetos á la aprobación del Gobierno del Estado y á las medidas que pueda dictar en lo sucesivo la Federación, única competente en definitiva para cuanto atañe á las relaciones exteriores.

Art. 8º Respecto de los presos que se enfermen gravemente ó que padecieren males crónicos, que no puedan ser curados en las respectivas prisiones, tratándose de los que estén procesados en las cabeceras de las fracciones judiciales 5ª, 6ª y 7ª, el Juez instructor puede disponer, cuidando en todo caso de practicar las indispensables diligencias para la averiguación de los delitos y sus autores, que bajo de fianza ó debidamente custodiados, se trasladen para su asistencia á los respectivos hospitales; y que si el estado de los enfermos presos lo permitiere, las ulteriores diligencias se practiquen por medio de exhortos dirigidos á los Jueces de la cabecera donde se estén asistiendo los procesados.

El pago de las correspondientes estancias se hará del Tesoro del Estado con cargo á las partidas de alimentación de presos y asistencia médica de los mismos, menos en Victoria, donde no se pagarán tales estancias mientras el hospital esté en su mayor parte á cargo del Estado.

Art. 9º Se concede el plazo de dos años para que se establezca un departamento para enajenados, en aquellos establecimientos oficiales que aún no lo tuvieren.

Tratándose de municipios pobres, el Estado les ayudará para la construcción é instalación de ese departamento.

Art. 10. Mientras el Estado no complete su fuerza de seguridad propia, para poder proporcionar la guardia de hospital á los respectivos establecimientos (donde ese servicio no se presta por la tropa federal), los enfermos presos que se asistan en los hospitales, deberán prestar fianza á satisfacción de las autoridades de quienes dependan, á menos que fueren de notoriedad insolventes y no hubiere quien les preste la caución.

En este caso y hasta donde fuere posible, tales presos enfermos se curarán en las enfermerías de las respectivas cárceles, ó serán remitidos á la del Presidio del Estado.

Art. 11. Quedan igualmente obligados los Directores de enfermerías de cárcel á proporcionar á la Dirección del ramo, los datos estadísticos que se exijan á los Hospitales y demás establecimientos de su clase.

Art. 12. Para uniformar en lo posible la contabilidad de tales establecimientos, la Dirección del ramo se pondrá de acuerdo con las respectivas administraciones y en su caso con las autoridades del Gobierno, que á su vez podrán, y no habiendo á la resolución del Poder Legislativo.

Art. 13. En las poblaciones dotadas de hospital, en que no hubiere médicos especiales adscritos al servicio de la vacunación, la linfa vacunal será aplicada por los médicos de hospital; y esos mismos médicos, y en su caso los especiales, cuidarán de conservar la linfa, sea en tubos ó manteniéndola de brazo á brazo, para que siempre haya lugar de hacer extensivo el beneficio á cuantos lo reclamaren.

Art. 14. Las poblaciones foráneas que tuvieren que remitir á los respectivos hospitales enfermos pobres ó enajenados, para su asistencia ó trata-

miento, deberán consignar en sus respectivos Presupuestos el importe de las estancias que correspondan; y si no pudieren cubrirlas del todo ó sólo en parte, lo avisarán al Gobierno oportunamente, para que el Estado las cubra en totalidad ó según corresponda.

Art. 15. Tratándose de pacientes de enfermedades infecciosas, sean domiciliados en la localidad misma ó procedentes de fuera, no tienen obligación los Directores de hospital de admitirlos, á menos que hubiere departamento para infecciosos; y no habiéndolo, serán remitidos al respectivo lazareto, ó al que se improvise si la gravedad del caso lo requiriere.

Art. 16. En los hospitales también serán asistidos los ebrios habituales y escandalosos, que después de haber sido castigados conforme al Código Penal vigente, aclarado por el decreto número 220 fecha 29 de Junio de 1897, reincidieren en la delincuencia, para el efecto de aplicarles aquel tratamiento que se considerare adecuado para hacerlos prescindir del hábito de la embriaguez. Si por no haber guardia de hospital no pudieren asistirse en el establecimiento tales enfermos, serán alojados en la Enfermería de la cárcel, y no habiéndola, en el local que se estimare más adecuado; pero siempre el tratamiento correrá á cargo de los respectivos médicos de hospital, ó en su caso del Director de la Enfermería.

Art. 17. Los ebrios reincidentes que para su tratamiento fueren remitidos á los hospitales ó enfermerías de cárcel, de las poblaciones foráneas, cubrirán sus estancias de su peculio, si fueren solventes, y no siéndolo, las pagarán los respectivos municipios ó en su caso el Estado, en todo ó en parte.

Art. 18. Para mayor liberalidad los presos enfermos procedentes de Mier podrán ser mandados al hospital de Matamoros ó al de Laredo, según convinieren á los interesados mismos ó á sus familias y de acuerdo en todo caso con lo que dispusiere el Juez, y los de Xicotencatl al hospital de Victoria ó al de Tampico; pero mientras no haya guardia de hospital para el del puerto, de preferencia serán mandados tales enfermos á la Enfermería de la cárcel de esta ciudad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Dentro del plazo de dos años contados desde el 1º de Enero próximo el Director de la Beneficencia pública presentará al Gobierno, para que lo someta á la deliberación del Poder Legislativo, el proyecto de ley reglamentaria del ramo; y en el ínterin las medidas complementarias de las presentes bases que la práctica sugiera, solamente quedarán sujetas á la aprobación del Gobierno, salvo que éste juzgare en cada caso más procedente proponer á la H. C. como reglamento provisional que la ley definitiva de la materia, expirados los dos años de plazo.

2º Durante ese mismo transcurso de tiempo el Director de la Beneficencia pública se pondrá de acuerdo con el del Laboratorio de linfa vacunal para la ministración y estadística de la vacuna en todo el Estado, sujetándose las medidas que se dictaren á la aprobación del Gobierno, con consulta ó por conducto de la Junta Superior de Sanidad.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Diciembre 5 de 1900.—A. C. Guzmán, diputado vicepresidente.—A. Cuéllar, diputado secretario.—A. Dastugue, diputado secretario."

P. L. D. S.,

NÉSTOR P. GARCIA,

Oficial 1º

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.
C. Victoria, Diciembre 5 de 1900.

G. MAINERO.